

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014

Fecha: 18 DE FEBRERO DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00501	Acción de Reparación Directa	DORIS NIDIA AVILA BULLA	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto decreta medida cautelar	17/02/2021	1
20001 33 33 002 2014 00357	Acción de Reparación Directa	MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO	MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto decide recurso REPONE EL AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	17/02/2021	1
20001 33 33 002 2014 00463	Acción de Reparación Directa	DORA MAYOLIS CORZO MEJIA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto decreta medida cautelar SE INSISTE EN EL EMBARGO	17/02/2021	1
20001 33 33 002 2015 00401	Acción de Reparación Directa	CARLOS ARTURO MEJIA MEJIA	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR	17/02/2021	1
20001 33 33 002 2016 00314	Acción de Reparación Directa	ALFONSO RAFAEL VARGAS GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	17/02/2021	1
20001 33 33 002 2016 00314	Acción de Reparación Directa	ALFONSO RAFAEL VARGAS GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve solicitud remanentes NIEGA LA MEDIDA DE EMBARGO DE REMANENTES	17/02/2021	1
20001 33 33 002 2017 00114	Conciliación	LUIS TIBERIO TRUJILLO MALDONADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	17/02/2021	1
20001 33 33 002 2018 00443	Ejecutivo	UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	17/02/2021	1
20001 33 33 002 2018 00443	Ejecutivo	UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto decreta medida cautelar REQUERIMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO	17/02/2021	1
20001 33 33 002 2018 00443	Ejecutivo	UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO A LAS ENTIDADES BANCARIAS	17/02/2021	1
20001 33 33 002 2019 00456	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P	RAFAEL CRUZ CASADO	Auto declara impedimento	17/02/2021	1
20001 33 33 002 2019 00458	Acción de Repetición	EMPRESA AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P	RAFAEL CRUZ CASADO	Auto declara impedimento	17/02/2021	1
20001 33 33 002 2021 00039	Acciones de Cumplimiento	DIOMEDES MEJIA BULLOSO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	17/02/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ALCIRA BULLA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL AGUSTIN – CODAZZI (CESAR) Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00501-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto la nota secretaria que antecede, donde se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar de dineros inembargables de la parte ejecutada E.S.E HOSPITAL AGUSTIN – CODAZZI (CESAR).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. los derechos de uso y habitación
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de

excepciones *“pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”*. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(…)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargable de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia condenatoria proferida por este Despacho del 12 de octubre de 2016 y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 22 de junio de 2017, dentro del medio de control de reparación directa, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT’S, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la E.S.E HOSPITAL AGUSTIN – CODAZZI (CESAR), en las entidades bancarias: BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT’S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la E.S.E HOSPITAL AGUSTIN – CODAZZI (CESAR), identificada con el NIT 892300358-5, en las entidades bancarias: BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Valledupar.

Adviértase a las entidades bancarias que dicha medida no se hará extensiva los recursos de destinación específica reservados para la atención de la

situación de emergencia generada por el coronavirus COVID 19, giros y destinación que deberán ser certificados por la autoridad pertinente.

Limítese la medida hasta la suma de (\$1.456.138.748). Ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.P.C. En concordancia con el numeral 11 ibídem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012

Por secretaria, ofíciase, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>18 de febrero de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8e7c645e20a5e8923cdd2c68844754a8fdb75fb9963bb31c3089df9774508f4
Documento generado en 17/02/2021 04:13:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00357-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto emitido por esta Agencia Judicial el día 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante señala que, al revisar la liquidación efectuada por el Despacho el 25 de noviembre de 2020, no es consecuente con la orden impartida en auto que fijó los gastos ordinarios y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo anterior, solicita que se revise la liquidación efectuada ordenando su modificación a las costas decretadas con anterioridad.

Para resolver sobre el fondo del recurso instaurado, considera oportuno esta agencia judicial efectuar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto por el artículo 242 del CPACA y de conformidad con el texto del artículo 243 ibídem, el auto objeto de recurso por la parte es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término

que concede la Ley para ello, motivo por el cual se dio aplicación al trámite establecido en los cánones 318 y 319 del Código General del Proceso.

Se procede en consecuencia a desatar el recurso impetrado, de acuerdo con los lineamientos expresados por la parte ejecutante en el mencionado escrito.

El artículo 366 del Código General del Proceso establece que las costas y agencias en derecho serán liquidadas en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada persigue el pago de una obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por esta Agencia Judicial del 15 de diciembre de 2017, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 20 de septiembre de 2018.

Para tales efectos se libró mandamiento ejecutivo por el valor de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$78.724.200), por concepto de daño moral.

Por el valor de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$314.808.064), por concepto de lucro cesante consolidado.

Por el valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$168.616.349), por concepto de lucro cesante futuro.

Por su parte, mediante auto del (5) de agosto de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución por los valores descritos en el mandamiento de pago y fijando la agencia en derecho por un 7% de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Observa el Despacho, que en auto del 23 de noviembre del 2020, la Secretaría del Juzgado procedió a efectuar la liquidación de las costas en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el contador del Tribunal Administrativo del Cesar, profesional Universitario grado 12, en los siguientes términos:

“LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$876.315
GASTOS ORDINARIOS	\$60.000
TOTAL DELAS COSTAS	\$936.315.”

La anterior liquidación fue aprobada mediante auto del 25 de noviembre de 2020.

El artículo 361 de Código General del Proceso al tenor dispone:

“Artículo 361. Composición: Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

Atendiendo a la disposición descrita, se evidencia que los valores fijados en la liquidación de las costas resultan inferiores a lo que corresponde a los valores descritos en el mandamiento de pago y del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el pago efectuado por la parte ejecutada resultó por fuera del proceso de la referencia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la parte ejecutante solicita que se revise la liquidación de las costas aprobadas mediante auto del 25 de noviembre de 2020, como quiera que, los gastos ordinarios fueron fijados en el valor de 70.000 pesos y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se fijó como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Sin mayores consideraciones, encuentra el Despacho que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, en pero, resulta procedente fijar como nuevo porcentaje para la liquidación de las costas el 5% de la obligación reclamada así:

Perjuicios Morales	78.724.200
Lucro cesante consolidado	314.808.064
Lucro cesante futuro	168.616.349
Costas	28.177.430

Por lo anteriormente expuesto, se ordena reponer el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho proferido el día 25 de noviembre de 2020 y en su lugar se realiza una nueva liquidación de las costas y se imparte aprobación a la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR las costas del proceso ejecutivo en la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$28.177.430).

TERCERO: APROBAR la nueva liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 18 de febrero de 2021. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abedc44422be1032ecb4bc811f751ff25b4657a16c251a4e5597b9341242558d

Documento generado en 17/02/2021 04:13:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA MAYOLIS CORZO MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00463-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el apoderado de la parte ejecutante solicita reiterar medidas de embargos a entidades bancarias, entra el proceso para proveer.

II. ANTECEDENTES

1. En providencia del 4 de julio de 2019 se procedió el embargo y retención de los dineros de carácter inembargables de la entidad ejecutada en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco Caja Social
2. En auto fechado (2) de enero de 2020 se denegó requerir a las entidades financieras: Banco Bogotá, Banco de Colombia, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco Caja Social, por considerar que estas habían atendido lo requerido por el Despacho y se dictaron otras disposiciones.
3. Mediante auto del (3) de julio de 2020 se extendió el embargo y retención sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de la entidad ejecutada.

En razón a lo anterior, sin que hasta la fecha se observe pronunciamiento alguno por parte de las entidades, por lo anterior, se ordenará INSISTIR en la medida de embargo decretada por esta Agencia Judicial en auto de fecha (3) de julio de 2020.

En este mismo orden de ideas, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se modifique el numeral segundo de la parte resolutive en providencia del (3) de julio de 2020, donde se resolvió: *“Adviértase a las entidades bancarias que dicha medida no se hará extensiva los recursos de destinación específica reservados para la atención de la situación de emergencia generada por el coronavirus COVID 19, giros y destinación que deberán ser certificados por la autoridad pertinente”*, en este punto el Despacho se abstiene de revocar, en razón a que no es dable su aplicación puesto que han sido dineros reservados para la pandemia Covid-19.

En consecuencia, se:

III. DISPONE

PRIMERO: INSISTIR en la medida de embargo decretada por esta Agencia Judicial en auto de fecha (3) de julio de 2020, de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT`S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de LA E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI NIT 892300358-5 , en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL de la ciudad de Valledupar.

Adviértase a las entidades bancarias que dicha medida no se hará extensiva los recursos de destinación específica reservados para la atención de la situación de emergencia generada por el coronavirus COVID 19, giros y destinación que deberán ser certificados por la autoridad pertinente.

Limitase la medida hasta la suma de (\$ 850.000.000 mcte).

Por secretaría, comunicar esta medida a los gerentes de las entidades bancarias respectivas, para que procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial en la cuenta judicial nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DENIÉGUESE la solicitud en lo ateniendo a la modificación propuesta por la parte ejecutante contentivo del auto fechado (3) de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>18 de febrero de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36fc61c4e2d037f29850d720dba9841a02e848075d6f238acae8cc6df7bb472e

Documento generado en 17/02/2021 04:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS DAVID TOSCANO SALAS
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MEJIA MEJIA
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00401-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre el ingreso de una demanda ejecutiva promovido por Luis David Toscano Salas a través de apoderado, contra el señor Carlos Arturo Mejía Mejía procede el Despacho a pronunciarse, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que cabe diferenciar son los conceptos de jurisdicción y competencia, al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“JURISDICCION - Concepto / JURISDICCION - Diferente a competencia / JURISDICCION - Características. Carácter único, exclusivo y excluyente

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.). Según el profesor Devis Echandía, la jurisdicción corresponde a: “la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas, y

secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.” Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

El legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones, correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico. Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia” – Se resalta.

Descendiendo sobre el particular, recuerda el despacho que la ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Caso concreto:

En las pretensiones de la demanda, la parte ejecutante solicita como principal que se libre mandamiento de pago en contra del señor Carlos Arturo Mejía Mejía, por la suma de \$1.200.000.00, correspondiente a los honorarios fijados como perito dentro del proceso de reparación directa 2015-00401, en auto debidamente ejecutoriado el (11) de abril de 2019.

No obstante lo anterior, se puede concluir que éste Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, toda vez que el título ejecutivo que soporta la demanda suscite entre personas particulares, no encontrándose vinculada una entidad de derecho público conforme lo establece la Ley 1107 de 2006.

De otro lado, el artículo 25 del C.G.P dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta

salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009, la presente demanda le corresponde conocerla a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y en consecuencia se dispondrá su remisión a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Valledupar., garantizando así, de forma efectiva los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia, celeridad y eficiencia en la resolución del conflicto, cuya protección formal, consagrada desde el preámbulo de la Carta Fundamental y en los principios inspiradores del Estado Social de Derecho, debe ser materializada por aquellos a los que el Estado le ha encomendado la labor de administrar justicia, con la finalidad de realizar sus fines y a la postre, lograr real y verdaderamente, los principios, derechos y deberes constitucionales, tal y como fue establecido en el artículo 1° de la Ley 270 de 1996.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en uso de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente No. 20001-33-33-002-2015-00401-00 a la Jurisdicción Ordinaria, Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la entrega del expediente a la Oficina Judicial para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero en forma inmediata.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese electrónicamente esta decisión a la parte demandante a la dirección relacionada en el cuerpo de la demanda: toscarinco@hotmail.com

QUINTO: Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

SEXTO: Si el referido Juzgado, no asume el conocimiento del presente asunto, desde ya se propone conflicto negativo de competencias.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 18 de febrero del 2021 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04cd16ecaed3cd1cfdadcd87c3908585a5317600b30a82b22f1056d83b478f13

Documento generado en 17/02/2021 04:13:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER JIMENEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00314-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En vista que el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial de fecha 26 de noviembre de 2020, en lo atinente al embargo y secuestro de los dineros que llegase a tener como remanente dentro del proceso Ejecutivo que sigue la señora EMILSE ISABEL PERTUZ NIÑO Y OTROS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, bajo el radicado No. 20001-33-33-002-2017-00247-00, este Despacho se sirve INFORMAR al profesional del derecho que, esos dineros fueron devueltos a la entidad, en virtud del principio de confianza legítima, por lo anterior no es dable dar su aplicación. Hágase las comunicaciones del caso, este es, al correo electrónico aportado en el cuerpo de la demanda: florian_1404@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, 18 de febrero de 2021. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d94ab7ed8e54db173941ca4fede73ba91b70d613416dc36ba504c47d8a6d904e

Documento generado en 17/02/2021 04:13:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

...



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER JIMENEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 200013333002-2016-00314-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Profesional Universitario G 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar presentó la liquidación del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, se hace necesario para el Despacho, en aras garantizar el debido proceso de las partes consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, correr traslado de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASELE traslado a las partes de la liquidación del crédito del presente proceso presentada por el señor Profesional Universitario G 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. Por secretaría enviar la liquidación al correo electrónico de las partes-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d51f231d928cfa77a54220a050386ae48e8151654ef04316384dbf5950300403

Documento generado en 17/02/2021 05:59:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO TRUJILLO MALDONADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00114-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, por medio de apoderado judicial, el día 24 de agosto de 2020, allegó liquidación actualizada del crédito del presente proceso por la suma de (\$ 787.858.165) con fecha de corte a 10 de agosto de 2020- Remitiéndola a la parte ejecutada NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la misma fecha de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Surtido el termino del traslado, la parte ejecutada no se pronunció al respecto ni objetó la liquidación-

Pese a lo anterior, el Despacho, previo a pronunciarse sobre su aprobación o no, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, comisiona al Profesional Universitario Grado 12 del h Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que realizará la liquidación del crédito y tener de esta manera un punto de referencia a fin de examinar la realizada por la parte ejecutante, toda vez que por tratarse de asunto meramente aritmético se requiere de ayuda de un experto en la materia-

El día 15 de febrero de 2021, mediante oficio, el Profesional Universitario del h Tribunal Administrativo del Cesar allega liquidación del crédito en la suma de (\$ 789.837.239 mcte) con fecha de corte 10 de agosto de 2020.

Atendiendo los antecedentes citados, el Despacho se pronuncia previa las siguientes

II CONSIDERACIONES

A luz de las reglas de la liquidación del crédito contenidas en el art 446 de la ley 1564 de 2012, cualquiera de las partes, una vez en firme el auto o sentencia de seguir adelante la ejecución, podrá presentar la liquidación del crédito con

especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustente-

Así mismo, y de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte por el termino de tres (03) en la forma dispuesta en el art 09 Parágrafo del Decreto 806 de 04 de junio de 2020¹, dentro del cual solo se podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo tramite deberá acompañar so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precisara los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada-

Luego, y vencido el termino del traslado, el Juez decidirá si aprueba modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva-

Y Finalmente, tratándose de actualización del crédito se procederá de la misma manera, es decir, a petición de parte y con el traslado previo a su aprobación o modificación-

En el caso sub examine, la parte actora, por medio de apoderado judicial, allegó la liquidación del crédito a fecha 10 de agosto de 2020, en la suma de (\$ 787.858.165). De la cual le corrió traslado a la parte ejecutada, NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se pronunciará a tenor de lo dispuesto en el art 446 (CGP) y Decreto 806 de 04 de junio de 2020, pero ésta guardó silencio-

Sobre este aspecto es importante anotar que, si bien no hubo objeción, no significa que el despacho deba aprobar de manera automática la liquidación del crédito allegada, toda vez que es un deber del Juez realizar el control de legalidad de la mismas, amparado en lo dispuesto en el art 42 del C.G.P. Es por ello, que mediante auto se decide comisionar al Profesional Universitario Grado 12 del h Tribunal Administrativo del Cesar para que realizará la liquidación del crédito de este proceso- quien la allegó el pasado 15 de febrero de 2021, en la suma de (\$ 789.837.239 mcte).

Ahora, al comparar las liquidaciones del crédito arrimadas al plenario, el despacho advierte que la de la parte ejecutante se ajusta a los parámetros establecidos en la ley y a la obligación contenida en el titulo judicial que aquí se ejecuta, por cuanto no excede la elaborada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la cual se itera se ordenó por auto para servir de parámetro o criterio de evaluación de la liquidación del actor.

En consecuencia, el despacho aprobará la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el art 446 C.G.P)-

Por lo anterior, se

¹ Art 9 Parágrafo Decreto 806 del 04 de junio de 2020

(...)Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

III RESUELVE

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación actualizada del crédito de este proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual asciende a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 787.858.165 mcte) a fecha 10 de agosto de 2020 –

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6f75c7bbdb064bc1a0dfea31edc55a43a4878ce714f85a12f5888bbee48ad6**

Documento generado en 17/02/2021 05:59:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN - CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00443-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Atendiendo al cuaderno de medidas cautelares, y como quiera que, hasta la fecha no se ha materializado, este Despacho

II. DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE al Tesorero del Municipio de Agustín – Codazzi (Cesar), para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva rendir un informe bajo la gravedad de juramento, en lo que respecta:

- Se sirva informar porque no han sido retenidos los recursos propios que pagan los contribuyentes, prediales, industria y comercio, sanciones de tránsito por multa, impuesto al aviso y tablero.
- Envíe copia del recaudo que tuvo el municipio de Agustín – Codazzi (Cesar) en los años 2019 – 2020 – 2021. Anexe los soportes. Concédase un plazo de 10 días, So pena de compulsar copia a la procuraduría General de la Nación para que se investigue su conducta omisiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Jefe de Presupuesto del Municipio de Agustín – Codazzi (Cesar), para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva rendir un informe, en lo que respecta:

- Se sirva allegar con destino a este proceso, certificación de historial del presupuesto No. 2016 – 467; los rubros 2033408000102211 y 2033102200010098, así mismo indique esos rubros a que corresponde.
- Sirva manifestar si para los años 2019, 2020 y 2021 se incluyó en el presupuesto de renta y gastos del Municipio de Agustín – Codazzi (Cesar), el pago de sentencias o procesos judiciales, en caso positivo indique el monto establecido para tal fin, así mismo indique si para el proceso bajo la radicación 20001-33-33-002-2018-00443-00 tramitado en este Despacho fue incluido o no en el presupuesto. Concédase un plazo de 10 días, So pena de compulsar copia a la procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la Republica y a la Fiscalía General de la Nación para

que se investigue su conducta omisiva. Por secretaria líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 18 de febrero de 2021 Hora 8:00 am _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
556521c9a5a6918c10270b91559c1a11e24d8aa6636f8e51617c7d964c66b4b0

Documento generado en 17/02/2021 04:13:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – INCIDENTE SANCIONATORIO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN - CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00443-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Atendiendo al trámite de apertura de incidente sancionatorio en contra de los Gerentes de las entidades bancarias: Banco Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Davivienda, Banco de Occidente en Valledupar; solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, el Despacho advirtiendo que existe una orden judicial de fecha (4) de octubre del año 2019 y del (28) de octubre del 2020, debidamente notificada y comunicada, cuyos destinatarios son los gerentes de las entidades bancarias, a la cual a la fecha no se ha materializado, se:

II. DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE por ULTIMA VEZ a los Gerentes de las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, Y BANCO DAVIVIENDA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aplique las medidas contenidas en las ordenes judiciales de fecha (4) de octubre del año 2019 y reiterada en la providencia del (28) de octubre del 2020, debidamente notificada y comunicada, teniendo en cuenta que este proceso a la fecha obra liquidación en firme y además se trata de una obra pública (UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI), en la eventualidad que no dé aplicación a las medidas contentivas en la orden, se compulsará copias a la Superintendencia Financiera.

Dicha medida recae sobre recursos de carácter inembargables por ser una excepción que contempla el H. Consejo de estado.

Limítese la medida hasta la suma de (\$1.608.500.000). Ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.P.C. En concordancia con el numeral 11 ibídem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días

siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 18 de febrero de 2021 Hora 8:00 am
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9eb7add5c4e211807bd7f15a55be05e00680fd7fccb268bfb280b1a9e9568b8

Documento generado en 17/02/2021 04:13:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN - CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00443-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P. y como quiera que frente la misma no se presentaron objeciones, apruébese la liquidación del crédito realizada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar en fecha 23 de Noviembre de 2020, obrante en el expediente, por valor de OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$804.259.040,18).

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 18 de febrero de 2021 Hora 8:00 am
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a988d57e0e706ca8499d8569d1b03ae12cbcd49dd10b980f6ae36ff517ec56d

Documento generado en 17/02/2021 04:13:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero del año dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

DEMANDANTE: EMPRESA AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P

DEMANDADO: HAROLD AGUDELO OSPINO Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00458-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede en anexo 07 del expediente digital, resulta pertinente manifestar una existencia de causal de impedimento para seguir conociendo el trámite del presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace.

En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes: 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de LA EMPRESA AGUAS DEL CESAR contrato No. 001 del 18 de enero de 2021, , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En consecuencia, se:

III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso..

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 18 de febrero del 2021 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd98b954285356a3b66ddc4f6650d5c2c7d1f4916f2baf336f7a9dc00f3f20a7

Documento generado en 17/02/2021 04:23:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero del año dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

DEMANDANTE: EMPRESA AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P

DEMANDADO: HAROLD AGUDELO OSPINO Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00456-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede en anexo 07 del expediente digital, resulta pertinente manifestar una existencia de causal de impedimento para seguir conociendo el trámite del presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace.

En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes: 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de LA EMPRESA AGUAS DEL CESAR contrato No. 001 del 18 de enero de 2021, , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En consecuencia, se:

III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso..

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 18 de febrero del 2021 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dddd79a1dee39c448f95de043240c13ead8f157848fe6b99930d911cb11c8da9

Documento generado en 17/02/2021 04:23:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DIOMEDES MEJIA GULLOSO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00039-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor DIOMEDES MEJIA GULLOSO, actuando en nombre propio presentó Acción de cumplimiento contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y AFINIA CARIBE MAR GRUPO EPM S.A. E.S.P., estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a emitir el presente auto, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*.

Solicita la parte accionante *“PARA QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENE Y PREVENGA A LA EMPRESA AFINIA QUE ANTE DE TOMAR LA DECISIÓN DE SUSPENDER EL SERVICIO DE ENERGIA DEBE DARLE CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 130,140,141, 154, Y 155 DE LA LEY 142 DE 1994”* ..(...)

En igual sentido, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *“Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”*

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, sobre el contenido de la demanda indica:

Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

1º ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por DIOMEDES MEJIA GULLOSO, quien actúa en nombre propio, Contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y AFINIA CARIBE MAR GRUPO EPM S.A. E.S.P, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º ORDÉNESE POR SECRETARÍA, NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada, por el medio más eficaz (correo electrónico, MSN, redes sociales o mensajes de voz) y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.
notificacionestutelas@superservicios.gov.co,
notificacionesjudicialesemp@epm.com.co

3º Infórmele a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

4º Contra la presente decisión no procede recurso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>18 de febrero de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b78636e9795f1cac74da15c3f74d37e141d243ee031754efb88d6bc1e241482

Documento generado en 17/02/2021 04:13:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>